

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

**EL RECURSO DE REVISION EN EL
AMPARO LABORAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MANUEL SANCHEZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" Si en la lid de la vida el destino te derriba,
Si todo en tu camino es cuesta arriba,
Si tu sonrisa es alma insatisfecha,
Si hay faena excesiva y vil cosecha,
Si a tu caudal se contraponen diques,
Toma una tregua, pero NO CLAUDIQUES."

R. Kliping.

In Memoriam

Cary

A mi queridísima, e inolvidable memoria de mi --
adorada esposa Dra. Ma. de Jesús Ruíz de Sánchez,
quien me ayudo a trazar material e intelectual--
mente, para lograr la consecución del fin pro---
puesto.

Para ella, mi cariño y amor perenne de esposo --
atormentado moralmente por tan irreparable pérdid
da, pero digno de tí.

A mi adorado hijito Manolito, esperanza de sus -
padres adoloridos.

A mi madrecita Sra. Micaela García con el inmen-
so amor y cariño de un hijo grato.

Con respeto y cariño a mi Señor Padre, Señor Miguel-Sánchez y Sánchez, que con su esfuerzo, material y -- espiritual, honradez, trabajo y dignidad, me ha en-- señado el camino a la vida sin arredro alguno.

Para él, mi admiracion y lealtad
de un hijo agradecido.

A mis adorados hijitos:

Miguelito

Y

Lupita

Para que cuando crezcan sean úti-
les a la sociedad y no claudiquen
a sus ideales progresistas para -
bien de México.

A mis queridos hermanos, partícipes de este humilde
trabajo que con sus esfuerzos y consejos, hicieron
posible éste.

JESÚS

JOSÉ TRINIDAD

MARIA GUADALUPE

VICTOR

ENRIQUE

DANIEL

ANITA.

A mis queridos hermanos, partícipes de este humilde
trabajo que con sus esfuerzos y consejos, hicieron
posible éste.

JESÚS

JOSÉ TRINIDAD

MARIA GUADALUPE

VICTOR

ENRIQUE

DANIEL

ANITA.

A mis queridos hermanos, partícipes de este humilde
trabajo que con sus esfuerzos y consejos, hicieron
posible éste.

JESÚS

JOSE TRINIDAD

MARIA GUADALUPE

VICTOR

ENRIQUE

DANIEL

ANITA.

*A mi entrañable y digna Capital de el noble
y queridísimo, Estado de Hidalgo:*

P A C H U C A

*Cepa de hombres libres y pensantes,
La nobleza y destreza no se hace, se nace
Porque estaremos con el débil en contra de
los poderosos y anarquicos, apegados a la
Constitución, Justicia y estricto Derecho.*

*A mi egregia y noble Facultad de Derecho
en cuyas aulas me hice y seré hoyoso es-
tudiante del Derecho*

Al Sr. Licenciado José Antonio Vázquez Sánchez
Maestro de Derecho del Trabajo de la Facultad:

Quien con su valiosa dirección hizo factible -
la realización del presente trabajo, con pro--
fundo reconocimiento.

A mis maestros,

compañeros

y

amigos

con el debido respeto
que sus personas mere
cen.

EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO LABORAL

EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO LABORAL

C A P I T U L O P R I M E R O

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA

1

- a).- Antecedentes en la Doctrina
- b).- Antecedentes en la Legislación
- c).- Dispositivos Legales que norman el Juicio de Amparo:
 - I.- Constitucionales
 - II.- Reglamentarios
- d).- El Amparo Directo e Indirecto

C A P I T U L O S E G U N D O

APLICABILIDAD DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

18

- a).- Antecedentes:
 - I.- Nacionales
 - II.- Extranjeros
- b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión
- c).- Autoridades ante las cuales procede el Recurso de Revisión.
- d).- Autoridades contra las cuales procede el Recurso de Revisión.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO

30

- a).- Nociones Generales Acerca del Vocablo "Recurso"
- b).- El "Recurso" dentro de la Terminología Jurídica
- c).- Clases de Recursos que Reglamenta la Ley de Amparo
- d).- El Recurso de Revisión:
 - Criterio Doctrinal
 - Criterio Legal.

C A P I T U L O C U A R T O

EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA LABORAL

55

a).- Antecedentes:

- I.- En la Doctrina
- II.- En la Legislación
- III.- En la Jurisprudencia

b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión en Materia Laboral

c).- Fundamento Legal del Recurso de Revisión

d).- Finalidad del Recurso de Revisión en Materia -- del Trabajo

C A P I T U L O Q U I N T O

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION DEL RE-- CURSO DE REVISION

77

a).- El Agraviado (Quejoso o Tercero Perjudicado)

b).- Juez de Distrito

c).- Tribunales Colegiados de Circuito

d).- Suprema Corte de Justicia de la Nación

e).- El Ministerio Público Federal

f).- La Autoridad Señalada como Responsable

g).- Terceros Extraños al Juicio

h).- Sujetos y Objeto del Recurso de Revisión

CONCLUSIONES

96

BIBLIOGRAFIA

100

Capítulo Primero

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA

- a).- Antecedentes en la Doctrina
- b).- Antecedentes en la Legislación
- c).- Dispositivos Legales que norman el Juicio de Amparo:
 - I.- Constitucionales
 - II.- Reglamentarios
- d).- El Amparo Directo e Indirecto

Capítulo Primero

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA

Para determinar la naturaleza jurídica del juicio de amparo es necesario en primer lugar atender a su género próximo, es decir, a aquella nota o característica propia de su esencia que es común a otras especies y que está comprendida en el concepto de mayor extensión inmediato, para determinar en seguida su diferencia específica.

Así pues, para establecer el género próximo del juicio de amparo, habremos de expresar que éste es un medio jurídico "de protección o tutela de la constitucionalidad", ya que de acuerdo con el tratadista Ignacio Burgoa (El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - Sexta Edición, página 163), este aserto se corrobora "en el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, como fue la Constitución yucateca de - - 1840" en la que "su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernado o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales", aunque, como continúa exponiendo el maestro Burgoa en su obra citada, originariamente, "las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objeto principal, esencial

y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio del habeas corpus inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el Derecho Español, verbigracia, que son antecedentes históricos nítidos de nuestro medio de control".

Ahora, para determinar la diferencia específica de este medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, es preciso formular la siguiente pregunta: ¿El amparo es un recurso en sentido estricto o es simplemente un juicio? A continuación nos permitimos señalar lo siguiente.

Escriche (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia) dice que el recurso es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", lo cual supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. "Siendo la revisión un acto por virtud del -

cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso que tiene por objeto esa revisión, especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad (Burgoa, opus. cit., pág. 195)".

Por otra parte el distinguido catedrático Ignacio Burgoa (Opus. cit. , pág. 194) expresa que: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad - en el caso concreto que lo origine".

Así las cosas y habiendo dado solamente una idea muy superficial de la naturaleza jurídica del instrumento de control de legalidad que es el juicio de amparo, procedemos a formular un breviarío de sus antecedentes en la doctrina y en la legislación mexicanas, continuando con el análisis de los dispositivos legales que lo norman para concluir en el estudio de las dos -

vías "de amparo" a que se refiere nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

a).- Antecedentes en la Doctrina

Ya que habremos de referirnos al juicio de amparo como institución jurídica, es muy conveniente hacer siquiera una alusión a los antecedentes nacionales que existen en la doctrina respecto al empleo del vocablo "amparo".

Esta locución que lisa y llanamente quiere decir defensa y que por amparar, como simple acción, se entiende favorecer o proteger, fue empleada en México por primera vez en el "Proyecto Rejón", que se encontraba basado en el principio de la soberanía constitucional, según recuerda el maestro Peniche López en la Edición mimeográfica del curso de Garantías y Amparo que impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, página 74, ya que la misma palabra "no fue empleada por Otero hasta 1847, pues en 1842 utilizó la de reclamo", como a su vez lo hacen notar Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, publicada por Editorial América en 1946, página 515.

Independientemente de que hayan sido Rejón u

terero quienes en nuestro país utilizaran por primera vez la locución "amparo" al referirse a la institución jurídica que por ahora nos ocupa, que por cierto no tiene mayor trascendencia, sí es pertinente referirnos a tan ilustres juristas ya que ellos sentaron los antecedentes del juicio de amparo en México y en tal virtud haremos las siguientes reflexiones.

El sistema de control jurisdiccional de la legalidad constitucional ideado por Rejón era muy amplio. Al respecto Peniche López (Opus. cit., pág. 79), indica que dicho sistema "no se limitaba a amparar a la persona humana tan sólo en aquellos casos en que se conculcaran sus garantías individuales, sus derechos de hombre, sino que cualquier derecho que en la Constitución apareciese, aunque no fuera de la lista de aquellos que se llaman derechos del hombre era objeto de protección y de amparo, novedad que no ha sido superada ni en la Constitución del 57 ni en la vigente".

Pero donde el juicio de amparo encuentra verdadera anticipación es en el Acta de Reformas de 1847, obra personal de don Mariano Otero, que en su artículo 25 establece: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra -

todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir dicha protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase".

Expuesto lo anterior, continuamos reseñando los antecedentes que existen respecto de la institución jurídica del juicio de amparo y así encontramos que el ilustre jurista Emilio Rabasa, en la página 169 de El Juicio Constitucional, indica que: "Los autores de la Constitución de 1857 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir la declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica, sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor".

Por su parte don Mariano Azuela, en los Apun

tes, sin fecha, página 5, de su Cátedra de Garantías y Amparo, nos refiere que "a través de las diversas Constituciones y proyectos de Constituciones de México se descubre un movimiento claramente evolutivo que partiendo de un sistema de control por órgano político (como el de las leyes constitucionales de 1836), pasa por -- sistemas de carácter híbrido (como el del proyecto de la minoría de 1842 y el del Acta de Reformas de 1847), para culminar, finalmente, en un sistema de control -- por órgano judicial (Constituciones de 1857 y 1917)".

Vistos así en una forma muy somera los antecedentes doctrinarios que al respecto existen en nuestro país relativos a la institución jurídica del juicio de amparo, pasamos a exponer a continuación los -- que privan en el aspecto legislativo.

b).- Antecedentes en la Legislación

El ilustre tratadista del amparo laboral, que en la actualidad da cátedra de Garantías y Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado Jorge Trueba Barrera, en su excelente obra El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, publicada por la Editorial Porrúa, S.A., México, en 1963, página 113, señala: "Sin duda que la defensa fun

damental por excelencia de los derechos de la persona humana, es el juicio de amparo; institución procesal esencialmente política, consignada en la Constitución, para hacer más eficaz el disfrute de los derechos individuales y sociales. Los derechos de la persona humana, reconocidos en la norma constitucional, encuentran en la propia norma el medio o instrumento para hacerlos respetar. He aquí la característica de la garantía del amparo mexicano".

Tomando en consideración lo expresado por el licenciado Jorge Trueba Barrera y omitiendo el estudio de los antecedentes extranjeros que al respecto existen por no estimarlo necesario para los fines que perseguimos en este trabajo, en seguida formulamos una relación de antecedentes nacionales relativos al juicio de amparo como institución jurídica.

El primero de dichos antecedentes que debe consignarse lo es el de la Constitución de Cádiz de 1812. Tal Constitución fue jurada el treinta de septiembre del año que se indica y "su aplicación fue casi nula en nuestra patria como ley fundamental (Trueba Barrera, obra citada, página 119)".

Cabe señalar que la Constitución de que se trata establecía que "todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la obser

vancia de la Constitución". En esta disposición, como lo hace notar Trueba Barrera en su obra citada, podría encontrarse un germen, aunque impreciso y nebuloso, de la defensa constitucional, ya que se señala en forma vaga un medio de control.

En seguida tenemos, como antecedente del juicio de amparo, la Constitución de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, la que de facto no estuvo en vigor debido a las guerras de la independencia nacional.

Continúa la Constitución de 4 de octubre de 1824, que viene a ser nuestra primera ley fundamental.

En esta ley no se consignaba ningún recurso constitucional, razón por la cual no es necesario efectuar mayores comentarios.

Contrariamente a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, en la segunda Ley Constitucional de 29 de diciembre de 1836, ya se pueden vislumbrar algunos antecedentes del juicio de amparo como institución jurídica.

En efecto, uno de los más connotados expositores de nuestro juicio de amparo, el señor licenciado José María Lozano, en su Tratado de los Derechos del Hombre, publicado en 1876, página 418, expresa que: "La idea de establecer un medio práctico y eficaz para con

tener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución -- refiriéndose a la del 57-- y agrega que la primera -- tendencia a este respecto, se encuentra en la segunda ley constitucional de diciembre de 1836".

Pero más adelante, en la Constitución yucateca de 1840 de Manuel Crescencio García Rejón, es donde podemos observar el antecedente más directo de la institución jurídica del juicio de amparo, ya que tales extremos se tocan en los artículos 53, 63 y 64 de dicha Constitución, que no es del caso transcribir, bastando consignar el hecho de que en los mencionados numerales ya se habla del vocablo "amparo" en su sentido propio y característico.

Siguen por su orden cronológico y sin que -- contengan mayor importancia para los efectos que perseguimos en este estudio: el Proyecto de la Minoría de 1842; el Programa de la Mayoría de Diputados de 1846; el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 y hasta que -- por fin, en el seno del Congreso Constituyente celebrado en 1856-1857, nace el juicio de amparo como plena -- institución jurídica.

Así es, el amparo dentro de nuestra legisla-

ción, como ya se dijo, propiamente nació con la Constitución de 1857 y su aplicación práctica comenzó al consolidarse la República.

Pero en donde mayor realce encuentra el amparo, como institución jurídica, lo es en la Constitución de 5 de febrero de 1917, en la que se consagran las garantías individuales o del gobernado y a que hacen concreta referencia los artículos 10. a 29 de dicho Máximo Regulator Legal, entre los cuales destacan, como es bien sabido, los artículos 14 y 16 constitucionales, - mismos a que habremos de hacer constante alusión en el transcurso de esta tesis.

c).- Dispositivos Legales que norman el Juicio de Amparo:

I.- Constitucionales

II.- Reglamentarios

Son dos fundamentalmente las disposiciones legales, o más propiamente llamadas artículos, a que se refiere concretamente nuestra actual Constitución jurídico-política para institucionalizar el juicio de amparo. Dichos artículos constitucionales son: el 103 y el 107.

Por su parte, para los fines que perseguimos en el presente estudio, los otros dispositivos legales

a que hacemos mención en el epígrafe de este subcapítulo, o sean aquellos que provienen de la Ley Reglamentaria de los indicados numerales 103 y 107 de la Constitución de la República, habrán de ser únicamente los que tengan estrecha relación con el tema que nos ocupa que no es otro que el del Recurso de Revisión en el Amparo Laboral, disposiciones legales de la Ley de Amparo que por su orden son: artículos 82 a 94 y 114 a 191, en los que se encuentran comprendidos los temas de los Recursos y en especial el de Revisión, y los de los juicios de amparo, en sus dos vías, o sean: indirecta y directa.

Expuesto lo anterior, a continuación trataremos acerca de los amparos directo e indirecto.

d).- El Amparo Directo e Indirecto

El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometi---

das durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. Para los efectos del artículo 158 de la Ley de Amparo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, - por omisión o negativa expresa.

Estas reglas que contiene el artículo 158 de la Ley de Amparo, nos dan la pauta para contraponerlas a las que se contienen en el Título Segundo de la propia Ley y que tratan de la procedencia del amparo indirecto, para así concluir que este amparo, el indirecto, se pide ante el juez de Distrito, lo que lo hace distinto en cuanto a la vía de su procedencia.

En tales condiciones ya estamos facultados para establecer la diferencia que existe entre estas dos clases de amparo y, en resumen, decimos que el directo es el amparo que se solicita ante la Suprema Cor

te de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el indirecto únicamente ante los Juzgados de Distrito.

A lo dicho podemos agregar con Jorge Trueba Barrera, obra citada, página 236, que la defensa constitucional sociales e del trabajo o cualquier ley o acto en materia laboral se puede hacer valer en dos formas: por medio del juicio de amparo indirecto o directo, según el caso de que se trate.

"El amparo indirecto o bi-instancial, tiene dos instancias: una ante el juez de Distrito y la otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente contra la resolución del juez de Distrito, a efecto de que esta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia. La competencia de esos tribunales para conocer de las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito se encuentra establecida en la fracción VIII (y IX) del artículo 107 constitucional (Trueba Barrera, opus., cit., pág., 236)", que consideramos inútil transcribir.

Para los fines que perseguimos en esta tesis, siguiendo al maestro Jorge Trueba Barrera, obra citada, página 237, diremos con él que: "El amparo indirecto en materia laboral se pádirá ante el juez de Distrito competente, en términos generales, en todos los casos en

que los actos que se reclamen no sean laudos arbitrales definitivos, o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que deciden sobre el fondo del - conflicto, ya sea éste individual o colectivo".

Por su parte el artículo 114 de la Ley de Ampara previene la procedencia del amparo indirecto, que no es del caso citar, y el numeral 116 de dicha Ley, - habla de los requisitos de la demanda, que por considerarlo innecesario también omitimos transcribir.

Los artículos 145 a 157 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, com--prendidos en el Capítulo IV del Título Segundo de la - propia Ley, tratan de la substanciación del juicio de_amparo indirecto y de ellos desprendemos los siguientes requisitos:

El juez de Distrito una vez presentada la demanda la examinará con el objeto de decidir si la admite, desecha o manda aclarar en los términos de los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo; si la admite, como es lógico y jurídico suponer, lo hará del conocimiento de las partes y pedirá el informe justificado a las autoridades que en su caso hayan sido señaladas como - responsables, para que en un término prudente rindan dicho informe. Una vez cumplido con lo anterior, se señala por el juez de Distrito fecha para que tenga verifi-

cativo la audiencia constitucional o de derecho.

En esta diligencia, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, se recibirán las pruebas que para el efecto propongan las partes. Estas pruebas pueden ser de cualquier índole - con excepción de la de confesión entre las partes y de todas aquellas que se encuentren fuera de las normas - de la moral o del derecho.

Cumplido con lo anterior y transcurrido el lapso para la formulación de alegatos, el juez estará en facultades para dictar sentencia y esta resolución o sentencia podrá ser impugnada, en su caso, por vía de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con lo que antecede podemos llegar a la conclusión, en relación a la temática del presente capítulo, de que del amparo conocen los órganos judiciales - federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación; de que la promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que la ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida -

primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad); de que el amparo es un juicio, es decir, un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene y, por último, de que las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate (Ignacio Burgoa, opus cit., - página 194).

Una vez que hemos visto lo anterior, creemos estar en condiciones para tratar el tema relativo a la aplicabilidad del amparo indirecto en Materia Laboral, que es al tema a que concretamente se refiere el siguiente Capítulo.

Capítulo Segundo

APLICABILIDAD DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

a).- Antecedentes:

I.- Nacionales

II.- Extranjeros

b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión

c).- Autoridades ante las cuales procede el Recurso de Revisión

d).- Autoridades contra las cuales procede el Recurso de Revisión

Capítulo Segundo

APLICABILIDAD DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

Hemos de referirnos al amparo indirecto laboral por la sencilla razón de que el mismo es el antecedente del recurso de revisión que nos ocupa en este -- trabajo recepcional, pero antes de efectuarlo, estimamos muy conveniente transcribir la anotación que Jorge Trueba Barrera en su obra citada, página 235, hace en el sentido de que nuestra institución protectora de los derechos individuales, del régimen de legalidad y del equilibrio entre los poderes de la Federación y de los Estados por medio de los cuales el pueblo ejerce la soberanía nacional, desde su creación hasta nuestros días es la expresión genuina del derecho individual del siglo pasado. Su fórmula magnífica, vigente hace más de un siglo, no ha cambiado, sigue en pie desafiando al -- porvenir en función de tutela de los viejos derechos & del hombre y también de los nuevos, de los derechos sociales, cuya protección se salvaguarda hasta ahora a través del derecho individual y por medio del sistema de control de la legalidad. Por fortuna, tanto los viejos como los nuevos derechos del hombre definidos por la Constitución, encuentran protección jurídica y práctica en aquella fórmula inmutable, ciertamente centenaria, contenida en el artículo 103 de nuestra Constitu-

ción en vigor, que a la letra dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -- viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía - de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Bien, ahora diremos que el amparo indirecto_ laboral, dentro de los antecedentes nacionales que hemos investigado, sólo tiene plena vigencia en la Constitución de la República de 1917 y, para el caso, a con tinuación pasamos al siguiente inciso.

a).- Antecedentes:

Dentro de los antecedentes del amparo indirecto en Materia del Trabajo, podemos destacar dos grandes grupos, a saber: Nacionales y Extranjeros.

Dentro de los primeramente mencionados cabe_ hacer la aclaración que de manera contundente únicamen

te pueden observarse como antecedentes al tema que nos ocupa, los que derivan de la indicada Constitución del año de 1917 y de la Ley de Amparo que promulgó la nación en el periodo del Presidente Lázaro Cárdenas, o sea en 1935.

Lo anterior es obvio puesto que en México antes de que se reglamentara el tema del trabajo y de la previsión social, tanto las leyes Fundamentales como sus Reglamentarias, no pudieron haber tratado la regulación del amparo indirecto laboral como actualmente lo hacen dichos dispositivos legales.

Así pues, tenemos que es hasta nuestra actual Ley de Amparo donde se trata del amparo indirecto laboral y éste sólo procede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contra leyes laborales, o de otras que tengan estrecha relación con éstas, que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso; contra actos de los tribunales del trabajo -- ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste; contra actos en un juicio laboral que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y contra actos ejecutados dentro o fuera de un juicio laboral que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto_ modificarlos o revocarlos, siempre que no se trata del juicio de tercería.

Por lo que respecta a los antecedentes extran_ jeros, basta con señalar que en el habeas corpus inglés y norteamericano existe el amparo indirecto laboral,

b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión

Considerando ampliamente al recurso de revi_ sión, podemos establecer su procedencia legal en las - siguientes hipótesis de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 83 de la Ley de Amparo.

En efecto, procede el recurso de revisión:

"I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de ampa_ ro;

Contra las resoluciones de un Juez de Distri_ to o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la sus_ pensión definitiva, o en que modifiquen o re_ voquen el auto en que la hayan concedido o - negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y -

contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la -- audiencia constitucional por los jueces de -- Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el -- artículo 37 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Como puede apreciarse, la procedencia del re

curso de revisión en nuestra legislación constitucional, sólo se da en los cinco casos que contiene el mencionado artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora pasemos a ver ante qué autoridades procede la interposición del recurso de revisión.

c).- Autoridades ante las cuales procede el Recurso de Revisión

Son dos las autoridades federales que conocen del recurso de revisión: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, el artículo 84 de la Ley de Amparo en vigor indica que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las

revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no la jurisprudencia.

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

d).- Se reclamen, en materia agraria, ac-

tos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad; e).- La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Por su parte, el artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno"

Como ya dijimos y hemos visto, del recurso de revisión en el juicio de amparo solamente conocen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con el objeto de seguir un método en el -

tratamiento del tema que nos ocupa, a continuación e analizaremos qué autoridades son contra las cuales - procede la interposición de este recurso.

d).- Autoridades contra las cuales procede el Recurso de Revisión

Las autoridades jurisdiccionales contra las cuales procede en términos generales la revisión como un recurso, podemos afirmar que lo son las que conocen en primera instancia del juicio de amparo in directo.

En tales condiciones, en un juicio de amparo bi-instancial procede interponer la revisión de la sentencia dictada en la primera instancia en contra de la autoridad judicial inferior, que le pueden ser el Juez de Distrito o bien los propios Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso que con temple la Ley.

A la autoridad inferior se le conoce con el nombre técnico de juez a quo y es la que pronuncia la resolución que se recurre.

A quien solicita la revisión se le da el nombre de recurrente y al Tribunal que resuelve sobre el recurso de revisión, o sea el superior al juez a quo, se le designa como juez a quem ✓

A la parte contraria del recurrente se le conoce como contraparte o parte apelada.

Así las cosas, no es necesario hacer mayores comentarios respecto de las autoridades contra las cuales procede el recurso de revisión, ya que ha quedado claramente establecido que tales autoridades lo son aquellas que pronuncian la sentencia que puede atacarse en una segunda instancia ante una autoridad superior a éstas.

Capítulo Tercero

EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO

- a).- Nociones Generales Acerca del Vocablo "Recurso"
- b).- El "Recurso" dentro de la Terminología Jurídica
- c).- Clases de Recursos que Reglamenta la Ley de Amparo
- d).- El Recurso de Revisión:
 - Criterio Doctrinal
 - Criterio Legal

Capítulo Tercero

EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO

Antes de señalar qué es el recurso en el juicio de control de garantías, conviene consignar algunas ideas por lo menos de lo que por recurso debe entenderse.

Para cumplir con dicho requisito a continuación procedemos a dar razón de lo que para algunas distinguidas personalidades significa la locución -- que ahora nos ocupa.

a).- Nociones Generales Acerca del Vocablo "Recurso"

Para el maestro Eduardo Pallares, citado por Jorge Trueba Barrera en su obra ya mencionada, -- página 306, el vocablo "recurso" tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

En sentido amplio se debe entender por recurso el medio que la ley autoriza a las partes para impugnar una resolución judicial, ya sea ante el propio tribunal o ante otro de superior jerarquía; en sentido restringido es el medio de impugnación que se lleva a cabo ante el tribunal superior del funcionario que dictó la resolución judicial.

Como se puede apreciar en la sencilla definición que nos obsequia el maestro Pallares acerca del "recurso", éste, en todo caso, es un medio de im

impugnación que la ley concede a los particulares primordialmente para que objeten todas aquellas decisiones de los jueces que sean susceptibles de ello.

Para otro procesalista, Manuel de la Plaza, también citado por el maestro Jorge Trueba Barrera, existen dos categorías o maneras de impugnación: los remedios y los recursos. Los primeros son los -- que se resuelven por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del negocio, cuando se producen determinadas anomalías procesales; en tanto -- que los segundos son del conocimiento de otro órgano jurisdiccional de categoría superior, que revoca o -- confirma la resolución impugnada.

Por su parte León Orantes define el recurso como el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca.

De las definiciones anteriores se desprende como elemento esencial del recurso, considerado -- en forma muy amplia, que éste es un medio legal de -- impugnación y se aplica en contra de alguna resolución jurisdiccional que haya pronunciado cualquiera -- autoridad con potestad para ello.

Para finalizar el tema de este inciso es-

timamos conveniente referirnos a los diversos recursos que han existido en nuestra legislación de amparo, valiéndonos para ello de lo que al respecto consigna Trueba Barrera en su obra ya citada, página -- 307.

"En la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 se establecieron tres recursos, el de apelación, el de responsabilidad y el de súplica.

La Ley de 20 de enero de 1869 concedía solamente dos recursos, el de revisión de oficio y el de responsabilidad.

En la siguiente Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1862, se regularon los reursos de revisión de oficio, responsabilidad, revisión y revocación.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, cuarta Ley de Amparo, se consagran los recursos de revisión y de queja.

En la quinta Ley de Amparo de 26 de diciembre de 1908, Código de Procedimientos Federales, se conservan los mismos recursos que en la anterior, con ciertas modalidades de forma, mas no de fondo, como por -

ejemplo, el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo; cuando proviene de la autoridad responsable se acudía ante el juez de Distrito.

Con motivo de la promulgación de la Constitución de 1917, hubo necesidad de expedir una nueva ley, erróneamente llamada - Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, ya que se omitía inexplicablemente mencionar el artículo 107 - en el que se sientan las bases procesales del juicio constitucional, siendo promulgada el 18 de octubre de 1919; establece esta ley cinco tipos de recursos que se podían intentar dentro del juicio de amparo y que eran: la súplica, queja, reclamación, revocación y revisión. En cuanto a este último se dispuso que no procedía de oficio, a diferencia de las leyes anteriores, sino sólo a instancia de parte agraviada.

Por último, la Ley de Amparo vigente de 30 de diciembre de 1935, dispone en su artículo 82 que no se admitirán más recur

sos que los de revisión, queja y reclamación".

Con lo reseñado es suficiente para poder comprender qué es un recurso, pero ahora el mismo término es preciso que lo refiramos a la terminología jurídica de nuestro medio ambiente, lo cual será objeto del estudio que se realice en el siguiente inciso.

b).- El "Recurso" dentro de la Terminología Jurídica

Ignacio Burgoa, obra ya citada, página 553, indica que jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación, y agrega que: "Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de "recurso". La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionada concepto; mas es incorrecta, como afirmamos en otra oportunidad, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida".

Etimológicamente, continúa diciendo el --

mencionado autor, recurso significa "volver el curso de un procedimiento". Sin embargo, la connotación -- etimológica nada nos dice y es más: muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de su concepto, puesto que a menudo el -- sentido actual y usual de un vocablo difiere de su -- composición o estructura filológica originaria.

A nuestro juicio los recursos, jurídica-- mente hablando, pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios a su vez se pueden subdividir en cuatro clases, a saber:

- 1.- de Revocación;
- 2.- de Reparación;
- 3.- de Apelación, y
- 4.- de Queja.

Los extraordinarios también podríamos sub dividirlos en dos grupos:

- 1.- Recurso de Casación, y
- 2.- Recurso de Revisión.

Ahora bien, los recursos de que estamos -- tratando a su vez se diferencian no sólo por el obje -- to sobre el que versan y por la finalidad que con -- ellos se persigue, sino también por la calidad del -- órgano jurisdiccional competente para resolverlos, ya

que quien resuelve en los recursos extraordinarios - es siempre un Tribunal o una Suprema Corte de Justicia.

Adelantándonos un poco a lo que en breve habremos de tratar en el presente trabajo recepcional, diremos, con Rafael de Pina y José Castillo Larraga, opus cit., página 311, que: "La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo anulado se refiere".

Lo anterior es lógico y jurídico porque la presunción de que la cosa juzgada es verdad legal, no puede mantenerse de un modo absoluto, como lo hacen notar dichos autores, aunque frente a ella se alcen circunstancias de hecho que la desvirtúen. La cosa juzgada produce sus efectos por exigencias de carácter social, desde luego muy atendibles, pero idénticas consideraciones imponen la revisión como medio para cumplir satisfactoriamente los fines de la justicia.

En otras palabras: "La autoridad de la cosa juzgada -como ha dicho Chiovenda- no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de

utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden, a veces, aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta (De Pina y Castillo Iarrañaga, opus cit., página 312)".

Con lo que antecede damos por terminado el tema el presente inciso que versa sobre el "recurso" dentro de la terminología jurídica y pasamos al desenvolvimiento del siguiente tema.

c).- Clases de Recursos que Reglamenta la Ley de Amparo

En seguida nos referiremos a los recursos que consigna la Ley de Amparo en vigor, pero conviene citar previamente a la iniciación de dicho tema lo que Jorge Trueba Barrera señala en la página 308 de su obra El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, publicada por la Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., en 1963.

Dice así el autor en cita: "Antes de iniciar el análisis pormenorizado de cada recurso en particular, es conveniente que aclaremos que en esta materia cuando se trata de asuntos laborales, no ri-

ge el principio de estricto derecho, sino que es apli cable también la institución de la suplencia de la queja deficiente, es decir, el juzgador al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre. Esta facultad se desprende del contenido de los artículos 107 constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, que se refieren a la suplencia de la queja penal, laboral y de leyes inconstitucionales. En iguales términos debe procederse cuando se trata del amparo agrario".

Ahora bien, aunque no es necesario, debemos decir que nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República, sólo admite tres recursos, a saber:

- a).- De Revisión;
- b).- De Queja, y
- c).- De Reclamación.

Los recursos de que se trata habremos de verlos o estudiarlos en la siguiente forma: los dos últimos que se mencionan, en este inciso, o sean los de queja y de reclamación, y en el inciso que continúa, el de revisión, que es uno de los objetivos que perseguimos en esta tesis.

En dichas condiciones, veremos en primer

término el recurso de queja.

El recurso de queja, según ordena el artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente:

"I.- Contra los autos dictados por los -- jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a_ quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley (o sea la de Amparo);

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que

se refiere la fracción IX del artículo 107, de la --
Constitución Federal, respecto de las quejas inter--
puestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten --
los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a
quién se impute la violación en los casos a que se --
refiere el artículo 37 de esta ley (o sea la de Am-
paro), durante la tramitación del juicio de amparo o
del incidente de suspensión, que no admitan expresa-
mente el recurso de revisión conforme al artículo 83
y que, por su naturaleza trascendental y grave, pue-
dan causar daño o perjuicio a alguna de las partes,
no reparable en la sentencia definitiva; o contra --
las que se dicten después de fallado el juicio en --
primera instancia, cuando no sean reparables por las
mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justi--
cia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas
que dicten los jueces de Distrito en el incidente de
reclamación de daños y perjuicios a que se refiere --
el artículo 129 de esta ley (o sea la de Amparo), --
siempre que el importe de aquéllos exceda de trescienu
tos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables,

con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley (o sea la de Amparo), o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso*.

Como puede observarse a simple vista, los casos de procedencia del recurso de queja que la Ley de Amparo en vigor consigna son múltiples y muy variados y por esa virtud, nos hemos permitido hacer la transcripción del artículo que los contiene, pero

a continuación exponemos, siguiendo el criterio legal, lo que sigue:

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo, solo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VI del citado artículo 95, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Los términos para la interposición del recurso de queja, según lo dispone el artículo 97 de la Ley de Amparo, serán los siguientes:

"I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley (o sea la de Amparo) podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo (o sea el 95 de la Ley de Amparo), dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Expuesto lo que antecede, pasamos a ver los efectos de la resolución en el recurso de queja.

En términos generales -señala Trueba Barrera en su obra ya citada, páginas 316 y 317- dicha resolución obliga a los jueces o al superior del tribunal a quien se impute la violación, a cumplir la ley, si admitieron demandas improcedentes; y también a las autoridades responsables las constriñe a respetar las garantías violadas, removiéndolos obstáculos -- que tiendan a cualquier incumplimiento, por exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo, y -- consecuentemente a evitar daños y perjuicios al quejoso, corrigiendo los defectos de ejecución en el menor tiempo posible.

Por otra parte, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito desechen el recurso de -- queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, de doscientos a mil pesos, salvo que en el juicio de amparo se haya promovido contra actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o algunos de los prohibidos por el artícu

lo 22 de la Constitución Federal de la República, como ya se dijo anteriormente.

Ahora bien, como anota Jorge Trueba Barrera en las ya consignadas páginas 316 y 317: "Tratándose del amparo laboral, el recurso de queja presenta modalidades específicas, en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de ésta cuando se trata de la parte obrera, o bien cuando son trabajadores - los que resultan afectados con motivo del exceso o defecto de la ejecución de los amparos que no sean de carácter laboral; en estos casos también los tribunales federales están obligados a suplir la deficiencia de los obreros. Ahora bien, cuando en la ejecución de un amparo laboral se afectan derechos o intereses de trabajadores que no han sido partes en el juicio y éstos recurren en queja, y resulta choque de intereses puramente obreros, también debe suplirse la queja de cualquiera de ellos a efecto de que se haga justicia equitativa en el caso de que se trate, sin que esto implique que deba favorecerse uno u otro. Esta misma tesis es aplicable a ejidatarios y comuneros, cuando se trate de amparos agrarios".

El segundo de los recursos que hemos de ver en este inciso es el de reclamación y a éste la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 consti-

tucionales únicamente alude en un sólo artículo, que es el 103 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley (o sea la de Amparo)".

Este recurso, como acertadamente lo señala la Trueba Barrera en la página 318 de ^{su} obra ya citada, es el menos importante en lo que respecta al juicio de amparo laboral, motivo por el cual salen sobrando mayores comentarios.

d).- El Recurso de Revisión:

I.- Criterio Doctrinal

II.- Criterio Legal

Corresponde ahora en este inciso tratar lo relativo al recurso de revisión, lo cual haremos desde dos puntos de vista: el doctrinal y el legal.

I.- Criterio Doctrinal

Desde un punto de vista meramente doctrinal podemos decir que el recurso de revisión ha existido desde hace muchos años y ello es fácil de comprender en virtud de que las sentencias que pronuncian los tribunales jurisdiccionales, en una mayoría de hipótesis, pueden estar sujetas a volver a examinarse, es decir, a volver a verse.

En la doctrina tenemos ejemplos muy marcados de la existencia de este recurso aunque, en la práctica legalista mexicana, no se proyecten en forma plena o patente, pudiendo citar para el caso dos de ellos: El recurso de casación civil español y el napoleónico de casación francés.

"El recurso de casación civil (español) se define como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme --

aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el de recho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias - que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios (Vicente Caravantes, Tratado de Procedimientos, Vol. III, pág. 455, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, página 310 de su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, ya citado en esta tesis)".

Por lo que mira al recurso de casación -- francés, podemos decir, también con los mencionados autores, que éste, como cualquiera otra institución procesal, tiene antecedentes remotos, pero cuando aparece realmente es con el Decreto de 27 de noviembre y lo. de diciembre de 1790, que creó la Corte de Casación Francesa.

Este recurso ha de fundarse en motivos -- previamente señalados por la ley; también puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de la casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de -- congruencia de la resolución judicial con las preten

siones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan, como su nombre indica, a infracciones en el procedimiento.

Abarcando a otras legislaciones extranjeras, respecto a este recurso, podemos decir que en Italia, como en las ya mencionadas Francia y España, el recurso de casación puede interponerse por el Ministerio Público en interés de la ley, cuando las partes no hagan uso de él, pero las sentencias que recaen en este caso sirven únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones discutidas y resueltas en el pleito, sin que puedan alterar la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

Como una nota meramente ilustrativa, según lo sostienen De Pina y Castillo Larrañaga en la obra que acabamos de mencionar, podemos concluir con ellos que: "Los recursos extraordinarios que hemos expuesto someramente no figuran en la legislación mexicana actual" y que: "El Código de Comercio de 1889, todavía vigente en México, dedica a la casación dos artículos, el 1344 y el 1345, hoy derogados".

En nuestro país existe abundante doctrina en estrecha relación con este recurso, principalmente en Materia Civil, que consideramos innecesario --

consignar, ya que en el tema que nos ocupa en este trabajo recepcional, lo que interesa es investigar el aspecto positivo del recurso de revisión en el amparo laboral, mismo que encontramos plenamente cristalizado en el aspecto legal, que en seguida trataremos.

II.- Criterio Legal

Antes de tratar el aspecto legal del recurso de revisión, recordaremos en qué Leyes de Amparo, anteriores a la vigente de 30 de diciembre de 1935, aparece consignado dicho recurso y así vemos que el recurso de revisión sólo se reglamenta en las siguientes leyes:

- a).- En la de 20 de enero de 1869, como revisión de oficio;
- b).- En la de 14 de diciembre de 1862, que se regula como de oficio y como de simple revisión;
- c).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897;
- d).- En la de 26 de diciembre de 1908, y
- e).- En la de 18 de octubre de 1919, que es la precedente a la actual.

En la Ley de Amparo que ahora rige el jui

cio constitucional encontramos que el recurso de revisión, de acuerdo con lo ordenado por el artículo - 83, procede en los siguientes casos:

"I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un juez - de Distrito o del superior del tribunal - responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces - de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (o sea la de Amparo);

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribuna-

les Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción (o sea la V del artículo 83 de la Ley de Amparo), la revisión no procederá en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

El recurso de revisión procede, en cuanto a su interposición, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según mandamiento expreso que se contiene en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo en vigor.

Una de las características esenciales pa-

ra la interposición de este recurso que la ley establece, lo es el contenido en su numeral 88, y es el de que la revisión deberá formularse por escrito.

En nuestra legislación positiva y vigente que rige el proceso constitucional encontramos comprendido a dicho recurso en los artículos 83 a 94 de la mencionada Ley de Amparo y en tales artículos se regula la procedencia, interposición y substanciación y los efectos de la resolución de la revisión de que se trata.

Con los elementos aportados con anterioridad, tanto doctrinarios como legales, nos es dable concluir en el sentido de que el recurso de revisión no es otra cosa que el nuevo análisis de una misma cuestión jurídica que efectúa una autoridad jurisdiccional superior en todo caso a aquélla otra que conoció de dicha cuestión en su primera instancia, pero siempre y cuando la parte agraviada haga valer el recurso de que se trata, en tiempo y forma.

Capítulo Cuarto

EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA LABORAL

a).- Antecedentes:

I.- En la Doctrina

II.- En la Legislación

III.- En la Jurisprudencia

b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión en
Materia Laboral

c).- Fundamento Legal del Recurso de Revisión

d).- Finalidad del Recurso de Revisión en Materia del
Trabajo

Capítulo Cuarto

EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA LABORAL

Hemos visto con anterioridad el recurso de revisión, pero ahora lo observaremos concretamente referido a la Materia del Trabajo, que es el objetivo -prístino de esta tesis.

En primer lugar estudiaremos los antecedentes del mencionada recurso de revisión, tanto en la -doctrina, como en la legislación y en la jurisprudencia; a continuación analizaremos los casos de procedencia de este recurso; luego su fundamentación legal y, por último, la finalidad de este recurso dentro de la Materia del Trabajo.

a).- Antecedentes:

I.- En la Doctrina

II.- En la Legislación

III.- En la Jurisprudencia

Respecto de los antecedentes que hemos investigado en relación a este recurso, podemos expresar que hay algunos en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia. Por tal razón, en primer término veremos los antecedentes que privan en la doctrina.

El maestro Ignacio Burgoa en El Juicio de Amparo a que ya aludimos, páginas 553 y siguientes, dice que etimológicamente la palabra recurso significa: "volver el curso de un procedimiento".

Ahora bien, si aplicamos dicho vocablo al procedimiento laboral, que es el tema que por ahora nos preocupa, concluiremos en el sentido de que dicho recurso, como voz o palabra, será el de "volver el curso de un procedimiento del trabajo", es decir, que las autoridades jurisdiccionales correspondientes se ocupen de revisar un proceso judicial obreropatronal.

Así las cosas, una vez que se vuelve el curso del procedimiento laboral, es lógico y jurídico que se esté dentro del recurso de revisión laboral.

En la doctrina existen diversas teorías acerca del recurso de revisión en Materia del Trabajo y para el caso es preciso hacer de ellas siquiera un somero análisis en esta parte de la presente tesis.

En efecto, el recurso de revisión en materia laboral contiene diversos y variados aspectos dentro de la doctrina, mismos que a continuación analizaremos.

Antonio Barrios Ramos, en su trabajo Los Recursos en el Juicio de Amparo, México, 1960, página 25, establece que los recursos contienen las siguientes

tes características:

a).- Son a instancia de parte, es decir, no proceden de oficio;

b).- Su objeto es reformar, mediante ellos, una resolución judicial;

c).- Esa reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta, por otra diversa que se apegue a la ley;

d).- Los recursos no tienen por objeto de clararla nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal Fiscal de la Federación) sino reformarla;

e).- Tienen que deducirse en el mismo proceso (por lo cual el juicio de amparo, en nuestro Derecho, no es un recurso), y

f).- Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque sí originan en él diversos grados o instancias.

Citamos las características anteriores -- por virtud de que las mismas nos parecen trascendenta les y ellas son aplicables al recurso de revisión en materia del trabajo.

Ahora como antecedentes de dicho recurso, podemos establecer, dentro de su aspecto meramente -- doctrinario, los que en seguida se mencionan.

En forma privativa los que encontramos en

la exposición de motivos de la última Ley de Amparo - de 30 de diciembre de 1935, y que se refieren al moti vo o razón por la cual se establece el recurso de re- visión en general, pero no en particular de la materia del trabajo.

Es decir, respecto al recurso de revisión en materia laboral de facto no hay antecedentes en la doctrina mexicana y se debe estar para el efecto a lo establecido por dicha doctrina en relación al recurso de revisión "in gènere", lo cual no afecta en lo más mínimo la vigencia de tan importante recurso dentro - del proceso constitucional.

Por tanto, el recurso de revisión en materia ^{laboral} debe observar cada una de las características que ya señalamos para el recurso en general.

Esto es importante de consignar pues sin el cumplimiento de dichas características, el recurso de que se trata es inefectivo y su interposición, den tro del juicio de petición de garantías, sale o sal- dría sobrando.

En la legislación el recurso de revisión tiene antecedentes de manera muy particular en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti tución.

En efecto, dichos antecedentes los encon-

tramos en el artículo 83 y éstos versan sobre su procedencia.

El referido numeral señala que procede el recurso de revisión, y esto debe entenderse para la materia de trabajo, en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley (o sea la de Amparo). Esta disposición es operable a la revisión únicamente en lo relati

vo a la audiencia constitucional que se lleve a cabo en el amparo indirecto laboral.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, -- siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de -- aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La Materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Hemos transcrito lo anterior porque a nuestro juicio, ninguna otra legislación contiene antecedentes relativos a la revisión laboral.

En efecto, por ejemplo, las legislaciones extranjeras, como las que ya vimos, o sean las de España, Francia e Italia sólo tratan la revisión desde un punto de vista meramente civil o, cuando mucho, penal o estrictamente administrativo, pero para nada hacen relación de este recurso en su aspecto puramente laboral, que es lo que nos interesa en este estudio y por tal virtud, con la razón que antecede, concluimos el presente subinciso.

Ahora, por lo que hace a los antecedentes jurisprudenciales del recurso laboral que estamos tratando, debemos señalar que estos son abundantes y consideramos que no es el caso mencionar, bastando decir que los mismos se encuentran compendiados en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Sala.

b).- Casos de Procedencia del Recurso de Revisión en Materia Laboral

Los casos de procedencia del recurso de revisión podemos decir, sin lugar a dudas, que se encuentran comprendidos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, puesto que sin equívoco alguno dicho precepto establece que procede el recurso de revisión:

a).- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo. En el tema que nos ocupa (la revisión laboral), el recurso de revisión procederá, en cuanto a su interposición, contra una resolución que "deseche" o tenga "por no interpuesta" la demanda de amparo, pero debe hacerse la aclaración en el sentido de que dichas "resoluciones" que "desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo" a que se refiere el artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, deben proceder de autoridades judiciales de carácter federal, como lo pueden ser en un caso concreto los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, y la mencionada resolución de desechar o de decreto de no interposición a que nos estamos concretando es preciso que recaiga sobre una demanda de amparo laboral.

b).- El segundo caso en que procede la interposición del recurso de revisión en materia del trabajo, es aquel a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 83 de la Ley de Amparo.

En efecto, de acuerdo con lo preceptuado por dicho numeral, procede la revisión en materia laboral, contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso,

en que "concedan o nieguen la suspensión definitiva", o en que "modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado", y ^{en} las/que se "niegue la revocación solicitada". De esta fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo se derivan tres hipótesis en que procede la revisión laboral, concertándose la primera de ellas a la "suspensión definitiva" que se solicite del Juez del conocimiento y éste, al resolver sobre su concesión o denegación, lesione intereses del quejoso; la segunda de las hipótesis se refiere al caso o mejor dicho a los casos en que los jueces de Distrito "modifiquen o revoquen" el auto en que hayan "concedido o negado" la suspensión de que se trata y que por las mismas razones que en la primera hipótesis, también lesionen intereses del quejoso, y, por último, en la tercera de las hipótesis que prevé la fracción II del citado artículo 83, cuando, al "negarse" la "revocación solicitada", se vieren afectados los derechos e intereses del repetido quejoso.

c).- Por su parte también en el artículo 83 de la Ley de Amparo, encontramos otros dos casos en que puede proceder la interposición del recurso de revisión laboral.

En efecto, según ordena la citada fracción III del mencionado artículo 83, la revisión laboral -

porcederá "contra los autos de sobreseimiento" que en cualquier hipótesis dicten las autoridades judiciales federales en contra de la interposición de una demanda de amparo presentada ante ellas con motivo del fallo obtenido en un procedimiento obreropatronal, y -- contra el auto "en que se tenga por desistido al quejoso".

Respecto del desistimiento de la demanda de petición de garantías que en su caso pudiera llevar a cabo un quejoso, podemos decir que dicho desistimiento puede efectuarse por el propio quejoso o por conducto de su apoderado, siempre y cuando el citado apoderado tenga facultades expresas para ello, pero si lo consignado en último lugar no se cumple, de acuerdo con la ley, puede proceder la interposición del mencionado recurso.

d).- El recurso de revisión también es -- procedente "contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional (o de derecho) por los jueces de Distrito". Esta disposición legal la encontramos en la fracción IV del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y es aplicable a la revisión laboral.

e).- Por último, el recurso de revisión dentro de la materia a que nos hemos estado refiriendo

también es procedente "contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales - Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley (como lo pudo haber sido la Federal del Trabajo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril de 1970) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia - establecida por la Suprema Corte de Justicia".

Una vez que hemos observado los casos de procedencia del recurso de revisión en materia laboral, según la deducción que hemos formulado y que deriva de la interpretación hecha al artículo 83, de la Ley de Amparo en vigor, en sus diversas fracciones, - solamente nos resta señalar que, de acuerdo con lo -- dispuesto por el párrafo final de dicho precepto legal, la materia del recurso se limitará , exclusiva-- mente, a la decisión de las cuestiones propiamente -- constitucionales, sin que puedan comprenderse otras.

Por otra parte, para que quede debidamente aclarado el tema que tratamos en el presente inciso, hemos estimado pertinente incluir en este lugar - la opinión que el maestro Jorge Trueba Barrera tiene, y vierte en las páginas 308 y 309 de su obra ya cita-

da El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, respecto a dicho tópico, misma que es del tenor literal siguiente:

"Comentando las diversas hipótesis de procedencia de este recurso (el de revisión), que ofrecen ciertas dudas o problemas, manifestamos que la fracción I (del artículo 83 de la Ley de Amparo) es incompleta, dado que sólo debe referirse a las resoluciones de los jueces de Distrito o superior del Tribunal responsable en virtud de que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Presidente de la propia Corte, el recurso procedente, cuando se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda de garantías, es el de reclamación; cabe advertir que la procedencia de este recurso (el de revisión) a que alude la fracción II del precepto que comentamos (o sea el artículo 83 de la Ley de Amparo) sólo opera cuando se trata de la suspensión definitiva; por lo que respecta a la fracción III (del artículo 83) ésta es redundante puesto que precisamente una causal de sobreseimiento la constituye el desistimiento del quejoso, por lo

que resulta inútil y carente de fundamentación doctrinal su repetición; por lo -- que se refiere a las fracciones IV y V - (del artículo 83 de la Ley de Amparo) no_ presente ninguna complicación, por lo que nos atenemos a su texto".

Con lo anterior damos por concluido el es tudio de los casos de procedencia del recurso de re visión en materia laboral mismos que, como ya lo mani-- festamos, se derivan de la interpretación que se dé, como en esta parte del presente trabajo lo hemos hecho, a las diversas fracciones que contiene el artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

c).- Fundamento Legal del Recurso de Revisión

La fundamentación legal del recurso de re visión la encontramos en las diversas disposiciones - que contiene la Ley de Amparo en vigor. Por tal vir-- tud, durante el desarrollo que ofrece el estudio del_ presente inciso, que versa sobre "el fundamento legal_ del recurso de revisión", haremos constantes alusio-- nes a la mencionada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Previamente al desenvolvimiento del tema que nos preocupa, por lo que hace al aspecto de la procedencia del recurso de revisión, habremos de indicar que éste ya ha sido tratado en el inciso que antecede o sea el "b)", que intitulamos como "Casos de Procedencia del Recurso de Revisión en Materia Laboral".

No obstante, en esta parte de la presente tesis, consignaremos los casos de procedencia del mencionado recurso de revisión a que la Ley de Amparo se refiere en su artículo 83. Claro que esto lo haremos en forma sintética para no incurrir en redundancias inútiles.

Así pues tenemos que los casos de procedencia del recurso de revisión que la Ley de Amparo congigna, son los siguientes:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:"

Contra las resoluciones que desechen o no tengan por no interpuesta la demanda de amparo; contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y a las en que se niegue la revocación solicitada; contra los autos de sobreseimiento y con-

tra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; contra las sentencias que se dicten en la audiencia constitucional, y, por último, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronun--cien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de decidan sobre la constitucionalidad de unaley o esta--blezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establedecida por la Suprema Corte de Justicia.

Cabe hacer notar que en recurso de revi--sión intervienen las siguientes personas:

a).- El juez a quo, que es el tribunal -- que dicta la resolución que se recurre;

b).- El juez a quem, que es el tribunal - que resuelve el recurso;

c).- La parte apelante, que es la que ha--ce valer el recurso, y

d).- La parte apelada, que es la contraria de la parte agraviada.

Consideramos que con lo dicho en último - lugar es suficiente respecto al tema de las partes o sujetos jurídicos que intervienen en la interposición y substanciación del recurso de revisión, ya que en el capítulo siguiente habremos de hacer un estudio --

más pormenorizado acerca de tan importante cuestión.

Ahora bien, del recurso de revisión pueden conocer tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Amparo, "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

b).- Se trate de los casos comprendidos -

en las fracciones II y III del artículo - 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte - de Justicia;

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidosde acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder -- Ejecutivo, a petición de un gobierno ex-- tranjero;

d).- Se reclamen en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e).- La autoridad responsable en amparo - administrativo, sea federal, si se tratade asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía;y

f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83", y de acuerdo con lo establecido por el numeral 85 de la Ley de Amparo, "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, y

III.- Contra las sentencias dictadas en -

amparos promovidos contra actos de las au
toridades instituidas conforme a la frac-
ción VI, bases primera y segunda, del ar-
tículo 73 de la Constitución General de -
la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales
Colegiados de Circuito al conocer de_
la revisión, no admitirán recurso alguno".

Según la Ley de Amparo, el recurso de revi
sión se interpondrá por escrito, en el que la parte -
agraviada expresará los agravios que le cause, a su -
juicio, la resolución impugnada.

En la obra El Juicio de Amparo en Materia
de Trabajo, página 311, de Jorge Trueba Barrera, que_
ya hemos citado, se indica que: "La autoridad que co-
nozca de la revisión sólo podrá examinar los agravios
alegados, siempre que se trate de amparos civiles o -
administrativos, puesto que en materia laboral y pe--
nal rige el principio de la suplencia de la queja de-
ficiente, como hemos dicho anteriormente. También en_
el amparo agrario, en favor de los ejidatarios y comu
neros".

El recurso de revisión se puede interponer
indistintamente ante las autoridades que van a conocer
de él o ante el juez de Distrito o la autoridad que -

que conozca o haya conocido del juicio.

"Una vez que el Presidente de la Suprema Corte haya admitido la revisión se señalará a las partes el término de diez días para que aleguen que a su derecho convenga; transcurrido dicho término se corre traslado al Ministerio Público por igual término, para que formule su pedimento, observándose todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 y 185 a 191. Si se trata de revisiones de las que ha conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, una admitidas éstas se mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días, y con que expongan y alegue las partes por escrito, el Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días. Si el Ministerio Público devuelve los autos dentro del término señalado, mandará a recoger de oficio (Jorge Trueba Barrera obra citada, página 312)".

d).- Finalidad del Recurso de Revisión en Materia de Trabajo

Una vez expuesto lo que antecede ya estamos en aptitud de reseñar cuál es la finalidad que persigue la revisión laboral.

En efecto, si la sentencia que se pronuncie, en su caso, dentro de un procedimiento constitucional se llegare a encontrar injusta o atentatoria de los intereses del afectado (quejoso), éste la podría recurrir con el carácter de agraviado ante el superior del Juez o Tribunal que la hubiera conocido en primera instancia, pudiendo ser, para el caso, la autoridad del conocimiento de dicha revisión bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien cualquiera de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, la finalidad del recurso de revisión la tendríamos así:

Cuando un fallo de un juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito, lesionen ilegal o injustamente los intereses y derechos de alguna de las partes que en juicio ocurrieron ante ellos, procede la interposición del recurso de revisión por la parte afectada y, de su conocimiento, proveerá lo que proceda en derecho la autoridad judicial superior en jerarquía a cualquiera de las antes mencionadas.

Esta es, como ha quedado enunciado, la finalidad que persigue el recurso de revisión en materia del trabajo.

Capítulo Quinto

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION

- a).- El Agravado (Quejoso o Tercero Perjudicado)
- b).- Juez de Distrito
- c).- Tribunales Colegiados de Circuito
- d).- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- e).- El Ministerio Público Federal
- f).- La Autoridad Señalada como Responsable
- g).- Terceros Extraños al Juicio
- h).- Sujetos y Objeto del Recurso de Revisión

Capítulo Quinto

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION

Ahora veremos quiénes intervienen de manera concreta en el recurso de revisión y para el caso nos basamos en la opinión que al respecto vierte el maestro Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, ya citada con anterioridad, página 570, y que es del tenor literal siguiente:

"Sólo los sujetos procesales que sean parte" en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso. Así lo previene el artículo 86 de la Ley de la Materia, prevención que se encuentra corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis que a continuación transcribimos:

"La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

"La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el -

sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

Una vez establecido lo anterior, podemos manifestar, también de acuerdo con ^{el} mencionada tratadista, que: "Conforme al precepto legal y tesis invocadas, la revisión puede interponerse por cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo y que en otra ocasión comentamos. Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público tiene dicho carácter en el juicio de garantías cuando no haya ejercitado su facultad de abstención a que alude la fracción IV del mencionado precepto, no puede entablar el indicado recurso, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte no lo ha considerado como "contendiente" ni como "agraviado", sino como "parte reguladora del procedimiento", agregando que "como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, - que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito (Apéndice al Tomo - -

LXXVI, Tesis 626)".

A continuación y por su orden veremos y analizaremos las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, mismas que en seguida nos permitimos enunciar:

- a).- El Agraviado (Quejoso o Tercero Perjudicado);
- b).- Juez de Distrito;
- c).- Tribunales Colegiados de Circuito;
- d).- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e).- El Ministerio Público Federal;
- f).- La Autoridad Señalada como Responsable;
- g).- Terceros Extraños al Juicio, y
- h).- Sujetos del Recurso de Revisión.

Comenzaremos por la primera de las partes que recientemente hemos indicado.

a).- El Agraviado (Quejoso o Tercero Perjudicado)

En materia de revisión el agraviado o recurrente de una resolución judicial lo puede ser, por principio, el propio quejoso o su contraparte que en la especie lo es el Tercero Perjudicado.

Esta deducción lo obtenemos de la disposición legal que se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que establece textualmente lo que sigue:

"Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados."

Es decir, el agraviado o agraviados lo puede constituir la parte quejosa en un juicio de petición de garantías individuales cuando la resolución respectiva que se pronuncie en dicho juicio le sea adversa.

En ese mismo orden de ideas, también puede constituirse en agraviado el contrario del quejoso o sea el tercero perjudicado, cuando la resolución de que se trata lo perjudique en sus derechos e intereses.

El mencionado tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo según lo reglamenta el invocado numeral 5o. de la Ley de Amparo en su fracción III, y con ese carácter pueden intervenir:

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo --

juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales o del trabajo."

Independientemente de lo expuesto hasta ahora en relación a la parte agraviada que con ese carácter puede intervenir en un juicio constitucional y en su apoyo, es pertinente citar lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, que trata lo concerniente al concepto de "parte" dentro del mencionado juicio constitucional.

En efecto, dicho precepto establece que: "El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el

juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según su conocimiento, corresponda a ésta o a aquél. El termino para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días".

Con lo expuesto, podemos ya concluir en el sentido de que "agraviado" o "agraviada" lo pueden ser la parte quejosa o la parte tercero interesada de un juicio constitucional y a continuación veremos y estudiaremos otra de las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión.

b).- Juez de Distrito

El artículo 5o. de la Ley de Amparo indica que son partes en el proceso constitucional:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, y

IV.- El Ministerio Público.

No obstante que dicho numeral no consigna

a los jueces de Distrito como "parte" en el juicio de amparo, nosotros sí estimamos que el Juez de Distrito puede ser una de las partes que intervenga "en la substanciación del recurso de revisión".

En efecto, cuando en un proceso de amparo indirecto un Juez de Distrito provee la admisión, tramitación y resolución de un juicio que le es sometido a su conocimiento, en la primera instancia que es en la que le es dable conocer, indiscutiblemente es que está interviniendo en la substanciación del recurso de revisión, máxime que dicho recurso se hace valer en contra de la sentencia que, en su caso, pronuncie éste y de la cual, en su oportunidad, conocerá el Tribunal superior jerárquico del mencionado Juez de Distrito.

Así las cosas, podemos concluir en el sentido de que los jueces de Distrito son una de las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, independientemente de que, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, el multicitado recurso de revisión también procede: "Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen

el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada", y: "Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucinal por los jueces de Distrito".

c).- Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en forma directa del recurso de revisión y por tal motivo se les estima como una de las partes que intervienen en la substanciación de dicho recurso.

Dichos tribunales, como ya se dijo, conocen del recurso de revisión en la segunda instancia de los juicios de amparo indirecto y su intervención se encuentra debidamente reglamentada en la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 85 de la indicada ley establece que:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que -

pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno".

Como puede observarse a simple vista, los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen una de las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, lo cual es completamente explicable dado a que dichos tribunales conocen de la revisión de que se viene hablando, en los juicios de ampa-

ro indirecto, en la segunda instancia o sea en aquella que es propiamente de revisión.

Pero los multicitados Tribunales Colegiados de Circuito también pueden intervenir en la primera instancia de la revisión , o sea cuando se está en las hipótesis a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en que se señala que procede el recurso de revisión:

"Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

Con lo expuesto nos es dable concluir en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden intervenir como una de las partes en la subvención del recurso de revisión, en segunda instancia, cuando se esté en los casos de amparo indirecto y, en primera instancia, cuando se trate de amparos directos, en los cuales de la revisión conocerá únicamente la Suprema Corte de Justicia.

A continuación veremos en qué forma la Suprema Corte de Justicia es una de las partes que interviene en la substanciación del recurso de revisión.

d).- Suprema Corte de Justicia de la Nación

La autoridad máxima que conoce del recurso de revisión lo es, en principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta afirmación la formulamos con base en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 84.- Es competente la Suprema --
Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su reso

lución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;

d).- Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a

núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e).- La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Con lo dicho se llega a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es autoridada prístina en el conocimiento del recurso de revisión y, por tanto, es una de las partes que intervienen en la substanciación del recurso que nos ocupa, - circunstancia que es lógica y jurídica ya que la indicada Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal de la Nación.

Restando formular únicamente una aclaración

ción en el sentido de que dicha elevada Autoridad, --
trátase de amparo indirecto o directo, sólo conoce de
la revisión en la segunda de las instancias, o sea en
aquella que es propiamente de revisión del recurso.

e).- El Ministerio Público Federal

Esta institución del Ministerio Público -
Federal puede ser considerada como otra más de las par
tes que intervienen en la substanciación del recurso_
de revisión, bastando para lograr lo anterior con in-
terpretar en sentido contrario la disposición conteni-
da en la fracción IV del artículo 50. de la Ley de Am
paro, que se refiere a las partes del proceso consti-
tucional que intervienen en el mismo y del Ministerio
Público Federal señala, en sentido opcional, que "po-
drá abstenerse de intervenir (en un juicio de amparo)
cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio,
de interés público".

f).- La Autoridad Señalada como Responsable

A la autoridad responsable, aunque no tie-
ne intervención directa en la substanciación del re-
curso de revisión, la hemos considerado como una de -

otras tantas partes que intervienen en dicha substanciación, ya que de ésta proviene, en su caso, el acto que se llegue a reclamar por el quejoso en primera -- instancia, tanto en amparo indirecto como en amparo -- directo, según ya lo hemos visto y analizado en las -- diversas hipótesis que al respecto plantea en su cómp-- pleja variedad la Ley Reglamentaria de los Artículos_ 103 y 107 de la Constitución General de la República, estimando con ello justificada la intervención que -- proponemos de la Autoridad Responsable dentro de la -- substanciación del recurso de revisión, claro que, co-- mo ya expusimos, con el carácter de parte indirecta.

g).- Terceros Extraños al Juicio

Los terceros extraños al juicio son todos aquellos sujetos que no tuvieron en un proceso consti-- tucional ninguna intervención pero éstos, si una reso-- lución jurisdiccional les es adversa a sus derechos e intereses, pueden en su oportunidad apersonarse en el juicio de garantías de que se trate y hacer valer, en términos muy generales, el recurso de revisión.

En esta hipótesis, tales terceros extraños al juicio constitucional podrían ser considerados co-- mo otra de las partes que intervienen en la substan--

ciación del indicado recurso.

h).- Sujetos del Recurso de Revisión

Una vez que nos hemos referido a cada una de las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, estimamos estar en condiciones de concluir que los sujetos del recurso de revisión obviamente lo serán dichas partes, o sean:

El agraviado (quejoso o tercero perjudicado);

El juez de Distrito;

Los Tribunales Colegiados de Circuito;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

El Ministerio Público Federal;

La autoridad señalada como responsable, y

Los terceros extraños al juicio.

h).- Sujetos y Objeto del Recurso de Revisión

Como ya dijimos, en la revisión intervienen los sujetos antes mencionados y como tales son partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, quedando únicamente por ver en el presente capítulo de esta tesis el objeto que se persigue -

la substanciación de dicho recurso.

Según Jorge Trueba Barrera, opus cit., página 305, los recursos para combatir las resoluciones judiciales constituyen, indudablemente, una garantía que asegura el ejercicio legal en las actividades judiciales; siempre la revisión de un fallo de un juez por un tribunal superior sirve para comprobar el funcionamiento más perfecto, hasta donde la falibilidad humana lo permite, de la función judicial. Es por esto que los recursos judiciales existen no sólo en las jurisdicciones ordinarias sino en las jurisdicciones especiales o procesos autónomos como lo es el amparo.

"En el juicio constitucional -continúa exponiendo Trueba Barrera- existen recursos para impugnar las resoluciones de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, inclusive, contra algunos acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas que la integran. Sólo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que no se trate de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución no admiten ningún recurso para ser impugnadas, constituyen sentencias firmes o ejecutorias que no pueden ser com

batidas por los recursos que establece la ley ni a --
través de ningún otro proceso autónomo".

Con estas palabras de Jorge Trueba Barrera llegamos a la conclusión de que los recursos, como lo es el de revisión que nos ha preocupado durante el desarrollo de este trabajo, son medios legales que sirven para combatir resoluciones judiciales en tanto éstas sean antijurídicas y esto, para nosotros, es el objeto que persigue con su interposición legal, el recurso de revisión.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo, como institución jurídica, tiende a preservar la aplicación correcta de la ley; es - decir, que como proceso rector que es de procedimientos - en las diversas materias del Derecho (por ejemplo: penal, civil, laboral, etcétera), pretende subsanar con su ejercicio las posibles violaciones, procesales o de fondo, que lleguen a ocurrir en los procedimientos de esas materias.

SEGUNDA.- Del juicio de amparo sólo conocen los órganos - judiciales de la Federación y la interposición o promoción del amparo únicamente incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional.

TERCERA.- El recurso de revisión, en cuanto a su interposición, procede formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según mandamiento expreso que se contiene en los - artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo y el mismo deberá - formularse por escrito, según también lo ordena el diverso numeral 88 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

CUARTA.- Cuando un fallo de un Juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito, lesionen ilegal e injustamente los intereses y derechos de alguna de las partes -- que en el juicio correspondiente ocurrieron ante ellos, -- procede la interposición del recurso de revisión por la parte afectada y de su conocimiento se entenderá la autoridad judicial superior en jerarquía a cualquiera de las antes mencionadas.

QUINTA.- El recurso de revisión en todo caso sirve para combatir cualquier resolución judicial injusta y por tanto constituye una garantía que asegura el ejercicio legal en las diversas actividades jurisdiccionales.

SEXTA.- En el juicio constitucional existen recursos para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito e inclusive para impugnar algunos acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Presidentes de las distintas Salas que la integran.

SEPTIMA.- Por ningún concepto procede el recurso de revisión contra ejecutorias o sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se esté en los casos a que expresamente se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

C O R O L A R I O

A cien años de que murió el siervo del Derecho en México, licenciado Benito Juárez García, la República aún desea - que en ella se imparta justicia clara y precisa, sin concesiones ni fueros políticos como el ilustre oaxaqueño lo concibió en la parte más noble de su ser en bien de toda esa masa informe que es el pueblo y que constituye el nervio y músculo del porvenir.

1 9 7 2 Primer Centenario de la muerte del señor licenciado Benito Juárez.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

AZUELA MARIANO.- Garantías y Amparo, Apuntes, sin fecha.
DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- Instituciones
de Derecho Procesal Civil. Editorial América, México, D.F
1946.

ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Juris--
prudencia, Edición de 1875.

LOZANO JOSE MARIA.- Tratado de los Derechos del Hombre,-
México, D.F., 1876.

PENICHE LOPEZ.- Garantías y Amparo. Edición Mimegráfica,
sin fecha.

RABASA EMILIO.- El Juicio Constitucional y el Artículo 14.
Editorial Porrúa, México, D.F., 1955.

TRUEBA BARRERA JORGE.- El Juicio de Amparo en Materia de
Trabajo. Editorial Porrúa, México, D.F., 1963.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEGISLACION DE AMPARO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA-
NACION

BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa.-
México, D.F., 1968.

CASTORENA J. JESUS.- Procesos del Derecho Obrero, México, sin fecha, Tratado de Derecho Obrero México, 1942, 1942, Manual de Derecho Obrero, México, sin fecha.

CLIMENT BELTRAN, JUAN B.- Formulario de Derecho del Trabajo, México, 1961.

DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo, 1959.

DE PINA RAFAEL.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo, 1952.

DELGADO MOYA RUBEN.- Elementos de Derecho del Trabajo, México 1964, El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral, 1971.

GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo, México - - 1963.

PORRAS LOPEZ ARMANDO.- Derecho Procesal del Trabajo, México - 1956 y 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, México 1965; Nuevo Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, sin fecha

VALENZUELA ARTURO.- Derecho Procesal del Trabajo, México, 1959.